

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allega nota devolutiva de la oficina de registro respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-650657. Al igual que solicita tomar las medidas necesarias para esclarecer la causal segunda en este asunto Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Octubre 1 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretara

AUTO INTERLOCUTORIO No.2432
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Octubre primero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN. 2009-00339-00
REF: EJECUTIVO MIXTO
DTE: ALIRIO DE JESUS ARENA (cesionario)
DDO: MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ

Dentro del presente asunto, la parte actora allega nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos indicando que no se registra el oficio No.2280 del 13- noviembre de 2019, por las causales:

- 1) En la referencia el cesionario es Alirio Mercedes Daza López y el demandado es Marco Tulio Giraldo Graves y en el escrito dice que el cesionario es Alirio de Jesús Arenas y el demandado es Marco Tulio Giraldo Gálvez, en lo anterior no hay claridad en los nombres y apellidos.
- 2) Además el demandado ya no es propietario para poderlo embargar.

Ahora bien, revisadas las actuaciones se encontró que con ocasión a la nota devolutiva de la oficina de registro de fecha 23 de abril de 2021, por la causal 2021 **“NO SE CITA EL NOMBRE DEL PROCESO Y LAS PARTES DEL PROCESO EN LA SOLICITUD DE REMANENTES ART.593 DEL C.G.P.**, este despacho profirió auto del 25 de junio de 2021, mediante el cual resolvió adicionar el auto interlocutorio No.2689 del 13 de noviembre de 2019, aclarando los datos del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, indicando que corresponde a un proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ALIRIO DE JESUS ARENAS contra MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ con radicación 2012-00422; al igual que se ordenó enviar oficio 1266 del 7 de septiembre de 2012 del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundí el cual comunica el embargo de remanentes.. Es así como se libró **el oficio No.851 de fecha 25 de Junio de 2021** con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, aclarando lo anterior; el cual fue radicado de manera virtual ante la oficina de registro en fecha 1 de Julio de 2021, para su correspondiente trámite.

Conforme lo anterior y en atención a la primera causal de la nota devolutiva de fecha 17 de julio de 2021, esta inconsistencia fue subsanada en el oficio No.851 del 25 de junio de 2021 radicado en la oficina de registro de manera virtual.

En cuanto a la segunda causal **“El demandado ya no es el propietario para poderlo embargar”**, se tiene que lo que se le está comunicando es que la medida continua vigente por cuenta del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**, en atención a los remanentes por este solicitados para el proceso que cursa en dicho despacho judicial con radicado 2021-00422.

Ahora bien en cuanto a que el demandado ya no es el propietario del inmueble, se ordenará oficiar a dicha entidad comunicándoles que este despacho judicial mediante auto del 13 de noviembre de 2019 ordenó lo siguiente: **“CANCELAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado MARCO TULLIO GIRALDO Q.E.P.E. identificado con la matricula inmobiliaria No.370-650657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se libro el oficio No.2139 de fecha 30 de noviembre de 2009, *indicando que el mencionado inmueble queda a disposición del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI por existir embargo de REMANENTES para el proceso con radicación 2012-0422.”***

En los anteriores términos se libró el oficio 2280 del 13 de noviembre de 2019, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; lo mismo que el Oficio 2281 del 13 de noviembre de 2019, dirigido a la JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, comunicándoles lo anterior; por tanto se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, corroborar la anterior información, a fin de que sea aclarado el motivo por el cual se nos informa que el demandado ya no es el propietario del inmueble; cuando el inmueble con matricula inmobiliaria **No.370-650657** se dejó a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí por embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE, transcribiéndoles el presente auto, a fin de que se sirvan aclararnos el motivo por el cual se informa que el demandado ya no es propietario del inmueble con matricula inmobiliaria **No.370-650657**. **Librese el oficio respectivo.**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 161_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 4 de 2021

**La secretaria,
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8030da87da9d434391ebea186ff107c6a3e6d262e7af643a05a97179a8c05d07

Documento generado en 28/09/2021 01:05:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**